

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00724-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 1º dispone: **“En los contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”**

Así mismo, conforme el numeral 3º del referido artículo establece, **“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”**

Así que, como quiera que el domicilio de la demandada, según certificado de existencia y representación legal y, de lo referido en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se advierte que es **San José del Guaviare**, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **19 de julio de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

